República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-24594034-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 10 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2024-124625405- -APN-TFN#MEC DYNAIT S.A. S/BLSG

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2024-124625405- -APN-TFN#MEC caratulado “DYNAIT S.A. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que mediante IF-2024-124983933-APN-DTD#JGM el Sr. Gustavo Hugo Goenaga, en su carácter de presidente de DYNAIT S.A. promueve con fecha 13/11/2024 beneficio de litigar sin gastos en el marco del expediente principal EX-2024-60698553- -APN-SGAI#TFN por el cual se debatieron dos resoluciones, la Nº 108/2023 por el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales 01/2018 a 12/2018 y la N° 77/2024, por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2018, con más los intereses resarcitorios, dejándose en suspenso el juzgamiento de la conducta, atento a lo dispuesto en el art. 20 del Régimen Penal Tributario (Ley 27.430- Titulo X)

Manifiesta que la firma no cuenta con los medios suficientes para afrontar las erogaciones que implica el proceso y basa su solicitud en el art. 71 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.) y los arts. 60 a 65 del CPCCN.

Ofrece prueba documental (Copia digital de los estatutos, Acta digital de Asamblea designación de autoridades, Balances años 2018, 2019 y 2020, Declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias de los años indicados e Informe Registro de la Propiedad Inmueble de CABA) e informativa (oficios al BCRA, para que informe si es cliente de algún banco, y en su caso, mencionar cuál, qué productos tiene y los saldos existentes, y a ARCA a fin de que informe si tuvo ingresos producto de su actividad efectivamente facturados. Con dichas probanzas demostraría la ausencia de fondos para hacer frente a la obligación tributaria que genera el pago de la tasa de actuación.

Finalmente hace reserva del caso federal y pide que se declare procedente el beneficio peticionado.

II.- Que mediante PV-2024-127060223-APN-VOCXII#TFN se citó al Fisco Nacional y a la División Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la ex A.F.I.P. - D.G.I. y en la PV-2025-52064325-APN-

VOCXII#TFN se le reiteró la vista al ente fiscal.

Que el Fisco Nacional en su contestación de IF-2025-52675474-APN-DTD#JGM rechaza la pretensión de la incidentista haciendo saber que no acredita de modo alguno la imposibilidad de afrontar los gastos. Detalla que la documental acompañada consiste en balances que no se encuentran firmados ni certificados contablemente, lo que no constituye prueba alguna.

Denuncia la falta de credibilidad en las declaraciones de la incidentista debido a que surge que en el ejercicio cerrado al 31/12/2018 registra en Caja y Bancos un saldo de $1.532.557,37, compuesto por $ 261.761,89 en Caja y $1.270.795,48 en la cuenta corriente del Banco Ciudad, cuando en el cerrado al 31/12/2019 informó que al 31/12/2018 el saldo de Caja era de $2.357.569,81.

Aclara que si bien denuncia que acompaña los Balances de los ejercicios 2018, 2019 y 2020, no se ha podido localizar entre la documental obrante el correspondiente al 2020 por lo que no puede acreditarse que se haya acompañado. Expone que a la fecha de solicitud del beneficio la incidentista debía acompañar el Balance correspondiente al último ejercicio cerrado, en este caso el del ejercicio comercial 2023.

Entiende que no se demuestra fehacientemente la falta de recursos económicos y la imposibilidad de obtenerlos teniendo en cuenta que la documental carece de valor y (supuestos balances) y la restante ofrecida (oficios) de eficacia probatoria.

Por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia que cita requiere que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que mediante PV-2025-119077479-APN-VOCXII#TFN de fecha 27 de octubre de 2025, con carácter previo a todo evento, se le intimó a la incidentista para que acompañe las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias y los estados contables, ambos correspondientes a los ejercicios comerciales 2023 y 2024, y las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado desde 01/2024 hasta la fecha. Dicha intimación fue reiterada en la PV-2026-12548924-APN-VOCXII#TFN del 4 de febrero del 2026 debido a que la información acompañada no corresponde con la solicitada.

Que en los IF-2025-120753994-APN-DTD#JGM, IF-2025-120757757-APN-DTD#JGM, IF-2025-120747898-APN-DTD#JGM, IF-2025-120748146-APN-DTD#JGM, IF-2025-120748411-APN-DTD#JGM, IF-2025-120749591-APN-DTD#JGM, IF-2025-120750264-APN-DTD#JGM e IF-2025-120756999-APN-DTD#JGM, la incidentista acompaña las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias (originales y rectificativas) por los periodos 2018, 2019 y 2020 con sus respectivos acuses de presentación. Los balances correspondientes a los mismos periodos fiscales y planillas de ajuste por inflación por los periodos 2019-2021, 2019-2024 y 2020-2025 fueron aportados en los IF-2025-120748703-APN-DTD#JGM, IF-2025-120749017-APN-DTD#JGM, IF-2025-120749373-APN-DTD#JGM, IF-2025-120750640-APN-DTD#JGM, RE-2025-120751001-APN-DTD#JGM, RE-2025-120751408-APN-DTD#JGM, IF-2025-120756198-APN-DTD#JGM, IF-2025-120756491-APN-DTD#JGM e IF-2025-120756731-APN-DTD#JGM.

Que mediante la PV-2026-20726757-APN-VOCXII#TFN no se hace lugar a la restante prueba ofrecida por resultar suficiente la documentación acompañada por el incidentista para el análisis del beneficio solicitado.

IV.- Que mediante PV-2026-21396967-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que previo al análisis de la cuestión a debatir, cabe tener presente lo sucedido en el expediente principal EX-

2024-60698553- -APN-SGAI#TFN (de igual carátula) por el cual la incidentista solicita la eximición del pago de la tasa de actuación:

a. Que con fecha 29/07/2024, se dio el traslado ley y se intimó la tasa de actuación por $148.461,73 en relación a la resolución N° 77/2024, por el Impuesto a las Ganancias período fiscal 2018.
b. Posteriormente, con fecha 15/11/2024 se dictó la sentencia mediante IF-2024-125744594-APN-VOCXII#TFN por la que se resolvió: "*1°) Hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada por el organismo fiscal, con costas. 2°) Intimar a la recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese el importe de $ 6.229,76…en concepto de tasa de actuación calculada sobre el monto de ajuste en el Impuesto al Valor Agregado informado al correr la vista, obrante en el RE-2024-60694944-APN-SGAI#TFN, y reducida al tercio, por aplicación en lo sustancial de lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.964. 3°) …debiendo continuar el trámite respecto de la apelación deducida contra la Resolución N° 77/2024 en relación al Impuesto a las Ganancias.*"
c. Luego, el mismo 15/11/2024 se dictó una providencia por la cual se decidió suspender la intimación de fecha 29/07/2024 hasta tanto se resuelva la solicitud de beneficio de litigar sin gastos solicitada y se aclaró que en caso de ser rechazado el mismo, los intereses resarcitorios a los que se refiere el artículo 7º de la ley 25.964 seran reclamados desde la notificación de ésa providencia.
d. Por último, con fecha 10/12/2024 este tribunal dictó la sentencia en la que se resolvió confirmar la Resolución N° 77/2024, en todas sus partes, con costas.

VI.- Que la ley 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las "personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos" y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN, donde se ampara a quienes "carecieren de recursos" esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN)

Que corresponde aclarar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas" ;(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios"; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

Que de la documental acompañada en los IF-2025-120753994-APN-DTD#JGM , IF-2025-120757757-APN-DTD#JGM, IF-2025-120747898-APN-DTD#JGM, IF-2025-120748146-APN-DTD#JGM, IF-2025-120748411-APN-DTD#JGM, IF-2025-120749591-APN-DTD#JGM, IF-2025-120750264-APN-DTD#JGM e IF-2025-120756999-APN-DTD#JGM, IF-2025-120748703-APN-DTD#JGM, IF-2025-120749017-APN-DTD#JGM, IF-

2025-120749373-APN-DTD#JGM, IF-2025-120750640-APN-DTD#JGM, RE-2025-120751001-APN-DTD#JGM, RE-2025-120751408-APN-DTD#JGM, IF-2025-120756198-APN-DTD#JGM, IF-2025-120756491-APN-DTD#JGM e IF-2025-120756731-APN-DTD#JGM, se desprende que los estados contables de los años 2018, 2019 y 2020 aportados no se encuentran legalizados ni certificados, además de no estar firmados por el presidente de Dynait S.A.

Que si bien en el IF-2026-15884202-APN-DTD#JGM la incidentista manifiesta que la sociedad no posee ingresos desde el 2018 y que cuenta con la clave fiscal bloqueada, hecho verificable en su constancia de inscripción, de los estados financieros al 31/12/2020 surge que dispone de un activo de $ 4.644.852,41. La responsable sólo se limita a manifestar que no posee recursos para abonar la tasa de actuación pero no aporta documentación que acredite la situación de quiebra que expone. Tampoco acompañó los estados contables de los ejercicios comerciales 2023 y 2024.

Por otra parte, la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), la incidentista ha optado por actuar con el patrocinio del Cp. Hugo Antonio Martin Goenaga, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que, así como corresponde prever los honorarios del profesional -patrocinante- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que por lo tanto teniendo en cuenta que las probanzas aportadas no han servido para demostrar en forma fehaciente que la incidentista se encuentre imposibilitada de obtener recursos financieros suficientes, a fin de poder afrontar los pagos de las tasas de actuación que le ocasiona los presentes litigios, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

VII.- Que en virtud de lo decidido en el considerando anterior, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado e intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 247.317,18 (Pesos doscientos cuarenta y siete mil trescientos diecisiete con dieciocho centavos) por el Impuesto a las Ganancias Res. N° 77/2024 la que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2024-79264405-APN-VOCXII#TFN y $ 6.229,77.- (Pesos seis mil doscientos veintinueve con setenta y siete centavos) de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de IF-2024-125744594-APN-VOCXII#TFN; todo en concepto de tasa de actuación debida bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964). Las costas se imponen a la incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

La Dra. O’Donnell dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar a la incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 148.461,73 (Pesos ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y uno con setenta y tres centavos) por el Impuesto a las Ganancias Res. N° 77/2024 la que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2024-79264405-APN-VOCXII#TFN y $ 6.229,77.- (Pesos seis mil doscientos veintinueve con setenta y siete centavos) de acuerdo a lo resuelto en la sentencia de IF-2024-125744594-APN-VOCXII#TFN; todo en concepto de tasa de actuación debida bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos fijándolos en la suma de $ 31.296 (Pesos treinta y un mil doscientos noventa y seis) equivalente a 0.36 (36/100)– Unidad de Medida Arancelaria –, por el patrocinio letrado y $12.518 (Pesos doce mil quinientos dieciocho) equivalente a 0.14 (14/100 Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, los que quedan a cargo de la incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, y la Acordada 01/2026 (11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.09 09:36:29 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 09:51:53 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 10:59:27 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.10 10:59:28 -03:00